

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Habiendo regresado en el dia de hoy á esta Capital, me hago cargo nuevamente del Gobierno de la provincia.

Lo que he dispuesto se anuncie en este Boletín oficial para conocimiento de las autoridades y habitantes de la misma.

Segovia 8 de Junio de 1875

El Gobernador,  
Gregorio Robledo y Gomez.

## Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

Por falta de aspirantes con los requisitos legales al 2.º turno respecto de las dos primeras, y las otras dos como comprendidas en el primero de los turnos señalados en el artículo 7.º del Reglamento general del Notariado, han de proveerse por oposicion las Notarias de Fuentidueña, Villacañas, Villafranca y Buitrago, partidos judiciales de Cuellar, Lillo, Piedrahita y Torrelaguna respectivamente.

En su consecuencia y en virtud de lo ordenado por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del notariado y de lo acordado por el Sr. Presidente de esta Audiencia, se anuncian dichas vacantes en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial, espresando en ellas tasativamente la Notaria ó Notarias que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 1.º de Junio de 1875.—El Secretario de gobierno, Juan G. Ruiz.

## Administracion económica de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Contribuciones en orden fecha 1.º del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 29 de Mayo próximo anterior, la Real orden siguiente.—Ilustrísimo Sr.—He dado cuenta á S. M.

el Rey (Q. D. G.) de la exposicion elevada por V. I. á este Ministerio, haciendo presente la necesidad de que con toda urgencia se autorice á los Ayuntamientos para que, si lo estiman conveniente puedan imponer en el próximo año económico de 1875-76, hasta el cuatro por ciento como máximo del recargo para atenciones municipales que hoy rije sobre la riqueza imponible por inmuebles cultivo y ganadería, y para que el importe del recargo que acuerden se incluyan desde luego en los repartimientos individuales que han de formar del cupo para el Tesoro de la expresada contribucion, con más el premio de cobranza que sobre dichos recargos correspondan.

En su vista, y considerando que son muy atendibles las razones alegadas por V. I. respecto al particular, con objeto de que no sufran entorpecimiento alguno las operaciones consiguientes al repartimiento de la contribucion de inmuebles para el mismo año económico de 1875-76, aprobado en 26 del corriente, S. M. de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido conceder á los Ayuntamientos la autorizacion antes indicada, sin perjuicio de lo que acerca de su punto resuelvan las Cortes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento, con encargo de que disponga se publique inmediatamente la preinserta orden en el Boletín oficial de esa provincia, para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de la misma y puedan hacer el uso que les convenga de la autorizacion que se les concede, en la inteligencia de que una vez decididos á imponer el recargo de que se trata, deberán cumplir precisamente y con toda exactitud lo determinado en la

segunda parte de dicha autorizacion incluyendo en los repartimientos individuales el importe del mismo recargo y su premio de cobranza respectivo, con sujecion al modelo circulado por este Centro Directivo en 26 de Mayo próximo pasado.

Y cumpliendo lo dispuesto en la anterior orden se hace saber á los Ayuntamientos á fin de que si lo tienen por conveniente puedan optar al recargo del 4 por 100 con destino á sus atenciones municipales, encargándoseles que de aceptar dicho recargo se ajustarán al modelo que ha de acompañar á la circular para la formacion del reparto que se publicará con el cupo de la contribucion territorial.

Segovia 5 de Junio de 1875.—El Jefe económico, José Ruiz Mora.

## Administracion económica de la provincia de Segovia.

## Rifas.

(Gaceta del dia 29 de Mayo de 1875.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## Direccion general de Rentas Estancadas.

Por Real orden de 8 del actual se ha autorizado á la Junta de Bazaes y Loterías de Gibraltar para espedir en España 200,000 billetes, parte de mayor número correspondientes á las rifas de varios objetos regalados á este fin por su Santidad y otros personages, con destino á edificar en aquella plaza una Iglesia y las Escuelas precisas para educar á 600 niños pobres.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.—Madrid 29 de Mayo de 1875.—El Director General, José Rivero.

TERRITORIAL.

Año económico de 1875 á 76.

Repartimiento de un millón novecientas setenta y siete mil ciento treinta y cuatro pesetas por cupo para el Tesoro, 188.292 pesetas por el 2 por 100 del Impuesto extraordinario de guerra y 94.149 del 1 por 100 para premio de cobranza y otras atenciones, conforme á la orden de 26 de Mayo último, habiendo servido de base para el señalamiento de los cupos la riqueza reconocida por los pueblos.

AYUNTAMIENTOS	Riqueza im- ponible que han confesado los pueblos.	Cuota de con- tribución para el Tesoro al 18 por 100 de gra- vamen sobre la riqueza.	2 por 100 de impues- to extraor- dinario de guerra.	Recargo del 1 por 100 para premio de cobranza y otros gas- tos.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Abades.....	74.356	13.384	1488	744	15.616
Adrada de Piron.....	13.148	2.367	262	131	2.760
Adrados.....	26.975	4.856	540	270	5.666
Aguilafuente.....	88.455	13.922	1770	885	18.577
Aillon.....	61.803	11.124	1236	618	12.978
Alconada y Alconadilla...	20.100	3.618	402	201	4.221
Aldea del Rey.....	64.614	11.530	1292	646	13.568
Aldealcorbo y Consuegra..	16.038	2.887	320	160	3.367
Aldealengua de Pedraza..	15.712	2.828	314	157	3.299
Aldealenguade Sta. María	15.618	2.811	312	156	3.279
Aldeanueva de la Serrez..	10.498	1.890	210	105	2.205
Aldeanueva del Codonal..	20.583	3.703	412	206	4.323
Aldeanueva del Monte y Barahona de Fresno...	18.768	3.378	376	188	3.942
Aldeasoña.....	18.048	3.249	360	180	3.789
Aldehornos.....	13.968	2.514	280	140	2.934
Aldehuela del Codonal...	18.199	3.276	364	182	3.822
Aldeonsancho.....	17.420	3.136	348	174	3.658
Aldeonte, Olmillo y Coha- chuelas.....	27.600	4.968	552	276	5.796
Anaya.....	23.827	4.289	476	238	5.003
Añe.....	18.436	3.264	362	181	3.807
Aragoneses.....	23.930	4.308	478	239	5.025
Arahetes y Pajares de Pedraza.....	16.143	2.906	322	161	3.389
Arcones, Arconillos, Cas- tillejo, Colladillo, Huer- ta y Mata.....	32.630	5.874	652	326	6.852
Arevalillo.....	16.368	2.946	326	163	3.435
Armuña.....	47.928	8.627	958	479	10.064
Arroyo de Cuellar.....	27.950	5.031	560	280	5.871
Balisa.....	21.172	3.811	424	212	4.447
Barbolla, Olmo, Corraljo y Villarejo.....	45.364	8.166	908	454	9.528
Basardilla.....	19.318	3.477	386	193	4.056
Becerril.....	14.206	2.557	284	142	2.983
Bercial.....	30.277	5.450	606	303	6.359
Bercimuel.....	34.300	6.174	686	343	7.203
Bernardos.....	65.089	11.716	1302	651	13.669
Bernuy de Coca.....	27.700	4.986	554	277	5.817
Bernuy de Porreros.....	22.477	4.046	450	225	4.721
Boceguillas.....	26.630	4.797	534	267	5.398
Brieva.....	19.929	3.587	398	199	4.184
Caballar.....	26.850	4.833	538	269	5.640
Cabañas, Ajejas y Mata de Quintanar.....	34.780	6.260	696	348	7.304
Cabezuela.....	43.774	7.879	876	438	9.193
Calabazas.....	25.830	4.649	516	258	5.423
Campo de Cuellar.....	33.866	6.096	678	339	7.113
Campo de San Pedro.....	27.830	5.009	556	278	5.843
Cantalejo.....	81.380	14.648	1628	814	17.090
Cantimpalos.....	68.005	12.241	1360	680	14.281
Carbonero de Ahusin....	22.130	3.983	442	221	4.646
Carbonero el Mayor.....	130.741	23.533	2616	1308	27.457
Carrascal del Rio y Bur- gomillado.....	34.290	6.172	686	343	7.201
Cascajares.....	19.430	3.493	388	194	4.080
Casla.....	23.793	4.283	476	238	4.997
Castillejo de Mesleon y Sotos de Sepúlveda....	20.300	3.654	406	203	4.263
Castriello de Sepúlveda...	12.029	2.165	240	120	2.525
Castro de Fuentidueña...	11.129	2.002	222	111	2.335
Castrojimeno.....	9.541	1.717	190	95	2.002
Castroserna de abajo...	9.955	1.792	200	100	2.092
Castroserna de arriba...	8.512	1.532	170	85	1.787
Castroserracin.....	12.060	2.171	242	121	2.534
Cedillo de la Torre.....	29.180	5.252	584	292	6.128
Cerezo de abajo y Mansilla	16.348	2.944	326	163	3.433
Cerezo de arriba.....	20.975	3.776	420	210	4.406
Cilleruelo.....	16.818	3.027	336	168	3.531
Ciruelos de Coca.....	25.299	4.554	506	253	5.313
Cobos de Fuentidueña...	22.190	3.994	444	222	4.660

Cobos de Segovia.....	21.920	3.946	438	219	4.603
Coca.....	53.299	9.594	1066	533	11.193
Codorniz.....	56.648	10.197	1134	567	11.898
Collado-hermoso.....	14.168	2.550	284	142	2.976
Condado de Castilnovo y Nava.....	43.513	7.832	870	435	9.137
Corral de Aillon.....	27.080	4.874	542	271	5.687
Cozuelos de Fuentidueña	34.830	6.269	696	348	7.313
Cubillo.....	9.924	1.786	198	99	2.083
Cuellar, Henar, Torregu- tierrez y Escarabajosa..	194.241	34.963	3884	1.942	40.789
Cuesta.....	31.890	5.740	638	319	6.697
Cuevas de Provanco.....	33.060	5.951	662	331	6.944
Dehesa y Dehesamayor...	20.030	3.603	400	200	4.205
Domingo García.....	27.347	4.923	548	274	5.745
Donhierro y Botalhorno..	31.580	5.684	632	316	6.632
Duraton.....	22.330	4.019	446	223	4.688
Duruelo y Cortos.....	17.163	3.089	344	172	3.605
Encinas.....	23.743	4.274	474	237	4.985
Encinillas.....	30.611	5.511	612	306	6.429
Escalona.....	83.912	15.104	1678	839	17.621
Escarabajosa de Cabezas..	38.878	6.998	778	389	8.165
Escobar, Parral, Peñasru- bias, Pinillos y Villovela.	75.007	13.501	1500	750	15.751
Espinar.....	150.435	27.080	3008	1504	31.592
Espirdo y Tizneros.....	24.050	4.329	482	241	5.052
Estébanvela y Francos...	38.789	6.982	776	388	8.146
Etreros.....	26.472	4.765	530	265	5.560
Fresneda de Cuellar.....	21.230	3.821	424	212	4.457
Fresnillo de la Fuente...	17.059	3.071	342	171	3.584
Fresno de Cantespino y Castiltierra.....	45.116	8.121	902	451	9.474
Frumales, Aldehuela y Perosillo.	38.330	6.899	766	383	8.048
Fuente de Santa Cruz...	50.396	9.071	1008	504	10.583
Fuente el Olmo de Fuenti- dueña y Valles.....	52.326	9.419	1048	524	10.991
Fuente el Olmo de Iscar..	16.294	2.933	326	163	3.422
Fuentemilanos, Aldealiana Campillo Colina, Mata- manzano y Tajuña....	42.777	7.700	856	428	8.984
Fuentemizarra.....	21.009	3.732	420	210	4.412
Fuentepelayo.....	89.745	16.154	1794	897	18.845
Fuentepiñel.....	24.587	4.426	492	246	5.164
Fuenterrebollo.....	32.530	5.855	650	325	6.830
Fuentesauco.....	32.961	5.933	660	330	6.923
Fuentes de Cuellar.....	12.698	2.285	254	127	2.666
Fuentesoto y Tejares....	30.680	5.522	614	307	6.443
Fuentidueña.....	21.280	3.830	426	213	4.469
Gallegos.....	15.673	2.821	312	156	3.289
Garcillan.....	51.831	9.330	1036	518	10.884
Gernenuño y Santovenia..	45.010	8.102	900	450	9.452
Gomezerracin.....	40.012	7.202	800	400	8.402
Grado.....	19.140	3.445	382	191	4.018
Grajera.....	14.890	2.680	298	149	3.127
Higuera.....	17.302	3.114	346	173	3.633
Hinojosas y Aldehuela...	3.326	599	66	33	698
Hoyuelos.....	21.627	3.893	432	216	4.541
Huertos.....	46.424	8.356	928	464	9.748
Chañe.....	62.795	11.303	1256	628	13.187
Chatun.....	18.098	3.258	362	181	3.801
Ituero.....	18.426	3.317	368	184	3.869
Juarros de Riomoros....	25.531	4.595	510	255	5.360
Juarros de Voltoya.....	16.918	3.045	338	169	3.552
Labajos.....	55.180	9.932	1104	552	11.588
Laguna de Contreras y Vivar de Fuentidueña.....	25.550	4.599	512	256	5.367
Laguna Rodrigo.....	23.300	4.194	466	233	4.893
La Losa.....	24.920	4.486	498	249	5.233
Languilla y Mazagatos...	20.147	3.626	402	201	4.229
Lastras de Cuellar.....	32.850	5.913	658	329	6.900
Lastras del Pozo.....	46.876	8.438	938	469	9.845
Lastrilla.....	18.928	3.407	378	189	3.974
Linares.....	10.189	1.834	204	102	2.140
Losana.....	15.668	2.820	314	157	3.291
Lovingos.....	13.159	2.369	264	132	2.765
Maderuelo.....	46.870	8.437	938	469	9.844
Madriguera.....	23.360	4.205	468	234	4.907
Madrona, Perogordo y Torredondo.....	93.242	16.784	1864	932	19.580
Marazoleja.....	58.476	10.526	1170	585	12.281
Marazueta.....	22.667	4.080	454	227	4.761
Martin Miguel.....	40.903	7.363	818	409	8.590
Martin Muñoz de la Dehesa	33.838	6.090	676	338	7.104
Martin Muñoz de las Posad	95.522	17.194	1910	955	20.059
Marugan.....	33.149	5.967	662	331	6.960
Matabuena, Matamala y Cañicosa.....	16.471	2.965	330	165	3.460
Mata de Cuellar.....	23.656	4.258	474	237	4.969
Matilla.....	15.118	2.721	302	151	3.174
Melque.....	35.710	6.428	714	357	7.499
Membibre.....	12.619	2.271	252	126	2.649
Miguelañez.....	37.502	6.750	750	375	7.875
Miguel Ibañez.....	33.682	6.063	674	337	7.074
Montejo de la Serrezuela.	12.272	2.209	246	123	2.578

Montejo de la Vega de Arévalo y Blascofueño	63.246	11.744	1304	632	13.700	Tabanera la Luenga	19.930	3.537	398	199	4.134
Monterrubio	34.060	6.131	682	341	7.154	Tabladillo	47.857	3.214	358	179	3.751
Montuenga	35.090	6.316	702	351	7.369	Tolocirio	21.995	3.959	440	220	4.619
Moral	27.200	4.896	544	272	5.712	Torrecedrada	32.260	5.807	646	323	6.776
Moraleja de Coca	26.499	4.770	530	265	5.565	Torrecedreros, Aldehuela y Gabanillas	25.450	4.531	508	254	5.343
Moraleja de Cuellar	18.416	3.315	368	184	3.867	Torrecedra del Pinar	24.980	4.496	500	250	5.246
Mozoneillo	100.187	18.033	2001	1002	21.039	Torreiglesias	55.496	9.989	1.110	555	11.654
Muñopedro	78.407	14.113	1568	784	16.465	Torre Vaide San Pedro	17.137	3.085	342	171	3.593
Muñoveros	50.098	9.018	1002	501	10.521	Trescasas y Sonsoto	20.810	3.746	416	208	4.370
Muyo	14.973	2.695	300	150	3.145	Turégano	115.297	20.754	2.306	1.153	24.213
Narros	27.599	4.968	552	276	5.796	Turrubuelo y Aldeanueva del Campanario	17.818	3.207	356	178	3.741
Nava de la Asuncion	104.043	18.728	2080	1040	21.848	Uruenas	39.640	7.135	792	396	8.323
Navafria	14.768	2.638	296	148	3.102	Valdeprados y Guijasalvas	35.972	6.475	720	360	7.555
Navalilla	14.266	2.568	286	143	2.997	Valdesimonte	16.268	2.928	326	163	3.417
Navalmanzano	63.835	11.499	1278	639	13.416	Valdevacas de Montejo	11.298	2.034	226	113	2.373
Navares de Ayuso	22.412	4.040	448	224	4.712	Valdevacas y el Guijar	31.862	5.735	638	319	6.692
Navares de Eumedio	34.630	6.233	692	346	7.271	Valdevarnés	17.733	3.192	354	177	3.723
Navares de las Cuevas	13.148	2.367	262	131	2.760	Valseca	94.970	17.095	1.900	950	19.945
Navas de Oro	42.594	7.685	854	427	8.966	Valtiendas, Granjas y Pecharroman	46.994	8.459	940	470	9.869
Navas de San Antonio	64.165	11.550	1284	642	13.476	Valverde	82.980	14.936	1.660	830	17.426
Negredo	11.518	2.073	230	115	2.418	Valvieja	21.450	3.861	430	215	4.506
Nieva	53.798	9.684	1076	538	11.298	Valle de Tabladillo	16.498	2.970	330	165	3.465
Ochando y Pascuales	25.700	4.626	514	257	5.397	Vallado	52.976	9.536	1.060	530	11.126
Oloibrada	45.064	8.112	902	451	9.465	Valladolid de Pedraza	16.017	2.833	320	160	3.363
Orubia	20.180	3.652	404	202	4.258	Valluela de Sepúlveda	17.520	3.154	350	175	3.679
Ontalvilla	56.960	6.655	740	370	7.765	Vegafria	19.051	3.431	382	191	4.004
Ontanares	18.888	3.599	378	189	5.966	Veganzones	51.920	9.346	1.038	519	10.903
Ontoria	25.675	4.622	514	257	5.595	Vegas de Matute	41.094	7.397	822	411	8.630
Orejana, Alameda, Arenal, Revilla y Sancho Pedro	16.548	2.979	550	165	5.474	Ventosa y Tejadilla	5.408	973	108	54	1.135
Ortigosa del Monte	15.259	2.537	266	133	2.786	Villacastin	105.498	18.990	2.110	1.055	22.155
Ortigosa de Pestaño	16.798	3.024	556	168	5.528	Villacorta, Alquité y Martin Muñoz de Aillon	18.518	3.333	370	183	3.888
Otero de Herreros	56.402	10.152	1.128	564	11.844	Villagonzalo	40.160	7.229	804	131	2.760
Otones	26.294	4.755	526	263	5.522	Villar de Sobrepeña	13.148	2.367	262	131	2.745
Pajarejos	15.148	2.726	502	151	5.179	Villaseca	13.069	2.352	262	131	2.745
Pajares de Fresno, Cincovillas y Gomeznarro	16.648	2.997	552	166	5.495	Villaverde de Iscar y Castrejon	35.839	6.451	716	358	7.525
Palazuelos, San Cristóbal y Tabanera del Monte	27.426	4.956	548	274	5.758	Villaverde y Villalvilla de Montejo	18.121	3.262	362	181	3.805
Paradinas	58.561	6.941	772	586	8.099	Villeguillo	37.080	6.674	742	357	7.490
Pedraza, Velilla y Rades	48.964	8.314	980	490	10.284	Villoslada	35.660	6.419	714	244	5.133
Pelayos y Tezuela	17.718	3.189	554	177	5.720	Yanguas	24.449	4.401	488	244	5.133
Perorrubio, Tanarro y Velosillo	51.560	5.645	628	514	6.587	Zamarramala	77.604	13.969	1.552	776	16.297
Pinarejos	21.150	3.807	424	212	4.445	Zarzuella del Monte	58.436	10.518	1.168	584	12.270
Pinaruegrillo	23.620	5.152	572	286	6.010	Zarzuella del Pinar	23.780	4.280	476	238	4.994
Pinilla-Ambroz	18.698	3.566	574	187	5.927						
Pradales, Carrelos y Carabias	20.050	3.609	402	201	4.212						
Pradena y Pradenilla	41.155	7.408	822	411	8.641						
Puebla de Pedraza y Frades	27.986	5.057	560	280	5.877						
Raparejos	41.194	7.415	824	412	8.651						
Rebollo	18.808	3.585	576	188	5.949						
Remondo	16.029	2.885	520	160	5.565						
Revenga	21.218	3.819	424	212	4.455						
Riaguas de San Bartolomé	21.155	3.808	422	211	4.441						
Riahuellas	15.018	2.705	500	150	5.155						
Riaza	75.808	15.645	1.516	758	15.919						
Ribota y Aldealázar	25.455	4.222	470	235	4.927						
Ricofrio de Riaza	11.208	2.018	224	112	2.534						
Roda	52.154	5.788	644	522	6.754						
Sacramenia	45.414	7.814	868	454	9.116						
Salceda	8.512	1.552	170	85	1.787						
Saldaña	15.668	2.460	274	137	2.871						
Samboal	25.052	4.509	502	251	5.262						
Sanchofueño	52.557	5.821	646	523	6.790						
San Cristóbal de Cuellar	24.650	4.435	492	246	5.171						
San Cristóbal de la Vega	29.829	5.369	596	298	6.265						
Sangarcía	47.566	8.526	948	474	9.948						
San Mateo y Valsain	152.686	25.884	2.654	1.327	27.865						
San Martín y Mudrian	40.114	7.221	802	401	8.424						
San Miguel de Bernuy	20.250	3.645	404	202	4.251						
San Pedro de Gaillos	52.655	5.874	652	526	6.852						
Santa María de Nieva	27.680	4.982	554	277	5.815						
Santa María de Riaza	16.856	3.054	558	169	5.541						
Santa Marta y Cabrerizos	15.776	2.480	276	138	2.894						
Santibañez de Aillon	28.050	5.049	562	281	5.892						
Santiuste de Pedraza y Requiada	25.065	4.511	502	251	5.264						
Santiuste de S. Juan Bautis	77.584	15.929	1.548	774	16.231						
Santo Domingo de Piron	8.568	1.542	172	86	1.800						
Santo Tomé del Puerto	25.546	4.258	470	235	4.945						
Sauquillo de Cabezas	42.554	7.656	850	425	8.951						
Sebúlcor y San Miguel de Neguera	29.852	5.570	596	298	6.264						
Segovia	275.206	49.557	5.504	2.752	57.795						
Sepúlveda	53.158	9.565	1.062	531	11.158						
Squera de Fresno	50.180	5.452	604	502	6.538						
Serracín	12.788	2.502	254	127	2.685						
Siguero y Aldealapeña	15.798	2.844	316	158	3.518						
Siguero	41.159	2.005	222	111	2.558						
Sotillo Alameda y Fresneda de Sepúlveda	20.100	3.618	402	201	4.221						
Sotosalvos	55.250	5.981	664	532	6.977						
							9.414.929	1.694.687	188.298	94.149	1.977.134

Segovia 5 de Junio 1875. — José Ruiz Mora.

D. Salvador María Sanz, Licenciado en derecho civil, canónico y administrativo, Secretario de la Excelentísima Diputación provincial de Segovia.

*Administración económica de la provincia de Segovia.*

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

## Circular.

Certifico: que en el acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial en este día consta, entre otros el acuerdo siguiente:—Dióse cuenta del repartimiento de un millón seiscientos noventa y cuatro mil seiscientos ochenta y siete pesetas por cupo para el Tesoro, ciento ochenta y ocho mil doscientas noventa y ocho por el dos por 100 del impuesto extraordinario de guerra y noventa y cuatro mil ciento cuarenta y nueve por 100 para premio de cobranza y otras atenciones que hacen en junto un millón novecientas setenta y siete mil ciento treinta y cuatro pesetas, conforme a la orden de veinte y seis de Mayo último, señaladas a esta provincia para el próximo año económico de mil ochocientos setenta y cinco a mil ochocientos setenta y seis; y en su vista acordó la Comisión aprobarle, atendida su urgencia y devolverlo al Sr. Jefe económico después de selladas todas sus hojas, y que se libre y remita certificado acreditativo del acuerdo.

Aprobado por la Excm. Diputación provincial en 7 del corriente el anterior repartimiento del cupo con el 2 por 100 de impuesto extraordinario de Guerra y 1 por 100 de recargos para premio de cobranza que han de satisfacer los pueblos de esta provincia, en el próximo año económico de 1875-76, por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; cumple a esta Administración, para llevar a efecto los repartos de cada distrito municipal, hacer las observaciones siguientes:

Y en cumplimiento del citado acuerdo espido la presente con el V. B. del Sr. Vicepresidente en Segovia a siete de Junio de mil ochocientos setenta y cinco. — V. B. El Vicepresidente, de la Comisión provincial, Jorge Calvo. — Salvador María Sanz, Secretario.

1. Los Señores Alcaldes, tan luego como reciban el presente Boletín oficial convocarán a los individuos del Ayuntamiento, a quienes una vez reunidos, les darán cuenta del cupo, impuesto extraordinario de Guerra y del recargo para premio de cobranza, que ha correspondido al pueblo en el citado año económico 1875 a 76, según lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º del presupuesto publicado con el decreto de 26 de Junio de 1874 y circular de 26 de Mayo último, ordenando se verifique inmediatamente la derrama individual entre los contribuyentes comprendidos en el amillaramiento que sirve de base.

2. La riqueza imponible que se figura a cada pueblo es exactamente

la misma por que han contribuido y tienen reconocido, y por consiguiente es la que debe aparecer en los repartos que se presenten para el próximo año, en la época que se marcará.

3.º Las operaciones para la formación de aquellos documentos, terminados como deben estar los trabajos de apéndices, quedan reducidas á liquidar á cada contribuyente por la base de riqueza imponible el 18 por 100 para el Tesoro, 2 por 100 por impuesto extraordinario de Guerra y 1 por 100 para premio de cobranza y otras atenciones.

4.º Reclamadas de los Ayuntamientos las certificaciones de las fincas enajenadas que han pertenecido al Estado y Corporaciones Civiles, procurarán consignar en el apéndice de amillaramiento del inmediato año económico, las alteraciones que ocasionase aquella y que contribuya el nuevo propietario por su verdadero producto, en atención á que como fincas de Corporaciones, existia depreciación en sus rendimientos; hecho demostrado por su valor en venta, cuya circunstancia tendrán muy en cuenta los Municipios y Juntas periciales, para aumentar la masa de riqueza imponible.

Si al examinar esta Administración el apéndice con vista de dichas certificaciones, resultare que se habian dejado de comprender en él las fincas que por variar de dueño deben figurar y que no se consigna el justo producto, exigirá á la Junta pericial la responsabilidad consiguiente á esta falta.

5.º Cuando alguna localidad obtenga mayor riqueza á la señalada, se hará la derrama por el total que de esta resulte, imponiéndose siempre los tipos marcados en la regla 3.º, pues no pudiendo variarlos se devolverá el reparto que se forme con un tanto por ciento diferente del establecido por el Gobierno.

6.º A los pueblos que presenten sus repartimientos con una riqueza menor á la reconocida hasta ahora, y que no sea por lo tanto bastante para contener la cantidad que constituye el cupo que se le ha asignado al 18 por 100 de gravámen, quedan obligados á acompañar precisamente al reparto la oportuna reclamación extraordinaria de agravio, que formularán los Ayuntamientos, con sujeción estricta á lo preceptuado en el artículo 49 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y Real orden de 23 de Diciembre de 1846, sin cuyos requisitos no se admitirá aquel documento como consecuencia de la variación de tipo, devolviéndose para su reforma, que deberá tener efecto sobre la base de riqueza aceptada, puesto que el derecho á reclamar de agravio no autoriza en manera alguna la minoración del cupo señalado.

7.º Hecha la distribución del cupo porque ha de contribuir cada pueblo según se demuestra en el reparto inserto en este Boletín, al tipo de gravámen del 18 por 100 sobre la riqueza imponible, comenzarán desde luego las Corporaciones municipales á formar el reparto para la distribución de cuotas, ajustándose para su extensión á los modelos que á continuación se publican, á fin de que en un término brevísimo queden ultimados los trabajos y se esponga al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el plazo de ocho días, durante el que se admitirán las reclamaciones que presenten los contribuyentes, las cuales resolverá el municipio oyendo á la Junta repartidora y cuidando de notificarla por escrito al interesado, conforme á lo dispuesto en el artículo 21 de la circular de 8 de Setiembre de 1848, á fin de que en su caso pueda entablar el

recurso de alzada ante esta Administración en el término prefijado.

8.º Concluido el juicio de agravio y hechas en el repartimiento las rectificaciones que en justicia procedan, quedará definitivamente formalizado, haciéndose constar por certificación visada por el Alcalde á continuación de expresado reparto.

9.º Una vez estampadas las diligencias que debe contener el repartimiento individual, y autorizadas por los individuos de la Junta, se remitirá por el Alcalde á esta Oficina para el día 25 del actual precisamente, á fin de ejecutar con oportunidad el examen y las operaciones necesarias para su definitiva aprobación, de la que he de dar conocimiento á la Dirección de Contribuciones, según me ordena en citada circular de 26 de Mayo y demás disposiciones vigentes.

10. Concedido por Real orden 26 de Mayo último, publicada en el Boletín oficial de la provincia, á los Municipios la facultad de imponer sobre la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería del inmediato año económico hasta el 4 por 100 como maximum del recargo para sus atenciones, los que optaren por su imposición incluirán desde luego en el reparto que ha de formarse, las cantidades que arroje el tanto por 100 de recargo, que no podrá exceder del 4, con el premio de cobranza de 2.625 que devenga el Banco, formando una sola suma que con el total, (casilla núm. 10) de los otros tres conceptos vendrá á ser el total general del reparto, que ha de distribuirse en los cuatro trimestres del año. Al llenar las matrices de los recibos consignarán en el concepto correspondiente al recargo la cantidad respectiva á este que se totalizará con las demás que figuren en aquellas.

11. Al verificar la remisión del reparto acompañarán con una copia de este, los documentos siguientes.

Apéndice al amillaramiento, si no se hubiere ya remitido, ó certificación que justifique no haber tenido variación la riqueza entre los contribuyentes.

Recibos talonarios llenas las matrices que habrán de estar conformes con las cantidades consignadas en el reparto para su comprobación, los cuales se remitirán oportunamente por la subdelegación del Banco en esta Capital á los pueblos cabezas de partido, á cuyo efecto se anunciará en el Boletín oficial la remisión de dichos recibos para que puedan recogerlos en la forma que ha venido verificándose.

Lista cobratoria por duplicado en que conste el número que corresponde á cada contribuyente en el reparto, nombre de este, vecindad, total general, si optasen las corporaciones por el recargo y de no, el que comprenda la cuota al 18 por 100, 2 por 100 por impuesto de guerra y 1 por 100 de recargo y la cantidad que corresponda satisfacer en un trimestre de estos tres conceptos.

Demostración y clasificación de la riqueza por que se gira el reparto, cupo de Contribución para el Tesoro al 18 por 100, 1 por 100 de recargo y el 2 por 100 del expresado impuesto lo correspondiente á la riqueza imponible por conceptos de rústica, urbana, pecuaria, y el Total que ha de estar conforme con el general que se estampará en indicada demostración según el modelo número 1.º

Nota del número de contribuyentes importe de sus cuotas por escala gradual, sirviendo de norma para la formación de esta, la misma á que se ajustaron en el último repartimiento.

Relación circunstanciada de las reclamaciones presentadas ante el Ayunta-

miento, expresando las que han sido atendidas y las desestimadas y certificación de las cantidades que hayan satisfecho las Corporaciones Municipales por contribución Territorial de las fincas pertenecientes al Estado.

12. No se admitirá por esta Administración repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquellos en que sin una razón previamente justificada se disminuya el capital imponible señalado á los Distritos municipales. Cuando la baja reconozca por origen una causa natural admisible, tal como la pérdida de terrenos, venta ó mortandad de ganados, ruina de fincas urbanas ó reedificación de estas, se acreditará plenamente este extremo por los respectivos Ayuntamientos, certificando al efecto de su exactitud los individuos de la Junta pericial y los del municipio. En cualquiera de ambos casos se devolverá el reparto á los Ayuntamientos para su rectificación, la cual verificarán en un breve plazo pasado este y sin autorizar otra prórroga se procederá á exigirles la responsabilidad á que dieren lugar.

13. Si al recibir el reparto original y su copia se notasen la falta de cualquiera de los documentos que expresan las reglas anteriores, se tendrán como no presentados y se devolverán inmediatamente al Ayuntamiento para que los acompañe, según está prevenido.

14. Las hojas del repartimiento serán selladas, estendiéndose el original en papel del sello 11.º y su copia en el de oficio. En el caso de no estar en esta clase de papel, se acompañará el reintegro respectivo á cada una de dichas hojas.

15. La extensión de los repartos han de contener igual encasillado al modelo que se inserta sin que pueda alterarse ninguna de ellas y aplicando los conceptos que determina.

16. Si por cualquiera motivo los Ayuntamientos dejasen de presentar sus repartos dentro del término que se fija, quedan obligados mancomunadamente sus individuos al pago del trimestre ó trimestres que por consecuencia de su morosidad no puedan ser cobrados en tiempo oportuno, conforme á lo dispuesto en el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Esta Administración no considera precisas otras instrucciones que las que deja consignadas, para que llenen con acierto este importante servicio los Ayuntamientos y Juntas periciales, y espera confiada en que estos, teniendo en cuenta la penuria del Tesoro y la imperiosa necesidad de recursos se apresurarán á terminar en el plazo marcado el trabajo que se les encomienda; pues si así lo hacen y el Gobierno consigue como desea dar principio al cobro de la contribución en la época ordinaria, ofrecerán un nuevo testimonio de su celo en el cumplimiento de sus deberes y de su respecto á la ley.

Segovia 5 de Junio de 1875.—El Jefe económico, José Ruiz Mora.

NOTA. Los modelos que se citan en la circular anterior se insertarán en el próximo Boletín.

## Cuerpo de Telégrafos.

DIRECCION DE SECCION DE SEGOVIA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la venta de 290 postes que han resultado de deshecho en las reparaciones generales verificadas en esta Sección, y cuya subasta se verifica según orden de la Dirección del Cuerpo, fecha 25 de Mayo de 1875.

1.º La subasta se verificará en el local que ocupa la Dirección de Sección de Segovia, sita en la calle de Juan Bravo, núm. 2, de la ciudad de Segovia, por pujas á la llana y por edicto en el pueblo del Espinar ante el Sr. Alcalde y en la misma forma y en un mismo día, que será el 20 de Junio de 1875.

2.º El tipo porque se saca á subasta la enagenación de los citados 290 postes, es el de 37 y medio céntimos de peseta, ó sea un real cincuenta céntimos de real, no admitiéndose proposiciones que no cubran el tipo de la subasta.

3.º Es de cuenta del rematante el recoger los postes en los puntos donde se encuentran, para cuya operación será acompañado de los Celadores de los trayectos.

4.º Los postes se hallan distribuidos en toda la extensión de la línea desde Avila al Real Sitio de San Ildefonso.

5.º No podrá procederse á recoger los postes hasta tanto que la Dirección general apruebe la subasta, á cuyo efecto se remitirá el acta correspondiente.

6.º Aprobada la subasta por la Dirección general, el rematante hará entrega en la Dirección de Segovia, del importe de los postes, entregándosele un recibo en papel membrete con el sello de la Sección y firma del Director de la misma é individuos del Cuerpo que firmen el acta.

7.º El rematante desde el momento en que se apruebe la subasta, se sujeta en cuanto á las cuestiones que pudieran surgir, á las decisiones de los Tribunales Administrativos establecidos por las Leyes y órdenes vigentes, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Segovia 2 de Junio de 1875.—El Director de la Sección, Baltasar Mogro-vejo.

## Sucursal de Madrid, Rejas n.º 4.

El día 15 de Junio se abrirá al público un almacén de muebles de Ebanistería tapicería de alquiler y venta, en el Real Sitio de S. Ildefonso, Calle de los Guardas n.º 3, planta baja.

## Pastos en la Serena.

Se arriendan los de invernadero de las famosas dehesas de Anojaleo y Campos de Marina, sitas en Campanario provincia de Badajoz. Para su arriendo dirigirse en Madrid á D. Lucas de Udaeta, Biblioteca 2 principal.

Segovia. Imp. de Otero. Calle Real 49.